



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(A).**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1640/2024.

ACTORA: SANDRA VELÁZQUEZ
LARA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA.

SECRETARIA: BERTHA LETICIA
ROSETTE SOLIS.

Ciudad de México, a uno de agosto de dos mil veinticuatro.¹

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución impugnada con base en lo siguiente.

GLOSARIO

**Acto y/o
resolución
impugnada**

Resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el tres de julio en el procedimiento especial sancionador TEE/PES/038/2024.

**Actora y/o
promovente**

Sandra Velázquez Lara, por derecho propio y en su calidad de Presidenta Municipal de Pilcaya, Guerrero.

Ayuntamiento

El del Municipio de Pilcaya, en el Estado de Guerrero.

¹ Salvo mención expresa en contrario, las fechas deberán entenderse referidas a esta anualidad que transcurre.

CEDAW	Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, por sus siglas en inglés.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciado	Mardonio Reyna Castañeda.
Instituto local	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas).
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Medios local	Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Reglamento²	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Tribunal local y/o autoridad responsable	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.
VPMRG	Violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

CONTENIDO

GLOSARIO	1
CONTENIDO.....	2
ANTECEDENTES	3
I. Procedimiento Especial Sancionador.....	3
II. Trámite ante el Tribunal local.....	4
III. Juicio de la Ciudadanía.	4
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	5
PRIMERA. Jurisdicción y Competencia.	5
SEGUNDA. Análisis con perspectiva de género.....	6
TERCERA. Requisitos de procedencia.....	10

² https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/normativa_interna/reg_quejas_denuncias.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

CUARTA. Estudio de fondo.....11

A. Síntesis de agravios.11

B. Marco jurídico de la VPMRG y de la libertad de expresión.13

C. Estudio de agravios.23

RESUELVE.....42

De los hechos narrados por la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente y de los hechos notorios³, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Procedimiento Especial Sancionador.

1. Escrito de queja. El veintinueve de mayo, la actora, en su calidad de Presidenta municipal del Ayuntamiento, presentó denuncia ante el 21 Consejo Distrital del Instituto local, en contra del ciudadano Mardonio Reyna Castañeda en su carácter de Comisario Municipal de la localidad “El Mogote” por hechos posiblemente constitutivos de VPMRG perpetrados en su contra.

Previos trámites de ley, la queja respectiva fue radicada bajo el número de expediente IEPC/CCE/PES/VPG/022/2024.

2. Escisión de la denuncia. Dado que de la denuncia se advirtieron hechos que podían implicar la transgresión a diversas disposiciones en materia electoral, por acuerdo del diez de junio, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto local

³ Que se invocan en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios.

ordenó la apertura de un nuevo procedimiento especial sancionador por vulneración a principios de neutralidad, imparcialidad y equidad.

3. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintisiete de junio tuvo lugar la audiencia de pruebas y alegatos, en términos del artículo 114 del Reglamento.

II. Trámite ante el Tribunal local.

1. Recepción. El veintiocho de junio, la autoridad responsable recibió el oficio a través del cual, el Instituto local, entre otras cuestiones, remitió las constancias atinentes, lo que dio lugar a la integración del expediente TEE/PES/038/2024.

2. Acto impugnado. El tres de julio, la autoridad responsable resolvió el procedimiento especial sancionador indicado en el sentido de tener por inexistente la infracción atribuida al denunciado.

III. Juicio de la Ciudadanía.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el siete de julio, la actora presentó ante la autoridad responsable el escrito de demanda respectivo.

2. Turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, mediante acuerdo del diez de julio, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó la integración del expediente **SCM-JDC-1640/2024**, mismo que fue turnado a la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Instrucción. Por acuerdo de la misma fecha, el magistrado instructor **radicó** el expediente en la ponencia a su cargo; mediante proveído del quince de julio, se **admitió** a trámite la demanda y, en su oportunidad, al no existir diligencias por realizar, acordó el **cierre de instrucción**, quedando el presente asunto en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, ya que fue promovido por una ciudadana quien por su propio derecho y en calidad de presidenta municipal del Ayuntamiento, controvierte una resolución en la que, entre otras cuestiones, se determinó la **inexistencia de la infracción VPMRG** atribuida al denunciado.

Al respecto, la parte actora aduce que la decisión del Tribunal local vulneró el principio de legalidad, ello, en detrimento de sus derechos político-electorales.

Supuestos que son competencia de esta Sala Regional, y entidad federativa -Guerrero- en donde ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166, fracción III, inciso c) y 176 fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 3, párrafo 2, inciso c); 79; 80; párrafo 1, incisos f) en relación con el inciso h); y 83, numeral 1, inciso b).

Acuerdo **INE/CG130/2023** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se delimitó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Análisis con perspectiva de género.

En atención a que la emisión de la resolución impugnada derivó de un procedimiento especial sancionador seguido en contra del denunciado por hechos posiblemente constitutivos de VPMRG en agravio de la parte actora y, toda vez que en los disensos subyace la inconformidad de la promovente con la forma en que el Tribunal local llevó a cabo el análisis de la controversia sometida a su consideración, es preciso que el estudio que realice esta Sala Regional tenga por objeto determinar si la resolución impugnada, efectivamente, respondió o no a un análisis con perspectiva de género.

En efecto, la jurisprudencia **1a./J.22/2016 (10a.)**, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO⁴, establece como deber de todas las autoridades jurisdiccionales el de analizar y resolver los casos sometidos a su conocimiento bajo una metodología de perspectiva de género que permita identificar “tratamientos jurídicos diferenciados” en un conflicto.

Así, esta perspectiva⁵ constituye una herramienta de análisis que permite a los órganos jurisdiccionales advertir los múltiples efectos que tiene el género en una controversia en particular, a efecto de estar en posibilidad de revertir aquellos que vulneren algún derecho a consecuencia de las relaciones de poder y desigualdad entre los géneros características de los sistemas patriarcales⁶.

En dicho entendido, esta herramienta de análisis resulta útil en los casos que pudieran involucrar relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de “mujeres” u “hombres”⁷.

⁴ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29, Abril de dos mil dieciséis, Tomo II, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, registro 2011430, página 836.

⁵ De acuerdo con la tesis aislada 1a. XXVII/2017 10a. de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**” Criterio consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de dos mil diecisiete, tomo I, página 443.

⁶ De conformidad con el Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera edición. Ciudad de México, dos mil veinte. Disponible en la liga <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>

⁷ Lo que fue establecido en la tesis aislada 1a. LXXIX/2015, dos mil quince, 10a. época, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS**”. Criterio consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de dos mil quince, página 1397.

Este estudio se hace en cumplimiento a las obligaciones constitucionales⁸ y convencionales⁹ que la Sala Regional tiene respecto a los derechos humanos, en específico, de proteger, respetar y garantizar los derechos a la igualdad y no discriminación, ya que este método permite identificar la existencia de alguna distinción indebida, exclusión o restricción basada en el género que impida el goce pleno de sus derechos¹⁰.

En ese sentido, de acuerdo con la jurisprudencia **1a./J.22/2016** 10a. de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”¹¹, la Sala Regional resolverá este caso considerando lo siguiente:

- i. La existencia de situaciones de poder relacionadas con algún género que se traduzcan en un desequilibrio entre las partes de la controversia;

⁸ Establecidas para todas las autoridades del Estado mexicano en el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución.

⁹ Instituidas para los Estados parte en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁰ La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido la discriminación como: “*toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas*”. Ver “Caso Duque Vs. Colombia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”. Sentencia del veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, párrafo 90.

¹¹ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29, abril de dos mil dieciséis, tomo II, página 836.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

- ii. Revisará los hechos y valorará las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii. Las pruebas que haya reunido -de haberlo considerado necesario- para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género que existan en el caso;
- iv. Si detectara una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionará la neutralidad del derecho aplicable y analizará el impacto de la resolución para lograr que sea justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
- v. Aplicará los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas;
- vi. Empleará lenguaje incluyente, es decir, evitará que el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Sin embargo, el deber de juzgar con perspectiva de género **no se traduce** en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas atendiendo únicamente al género de alguna de las partes ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa¹², así como los

¹² Sirve como criterio orientado, la tesis aislada II.1o.1 CS (10a.) emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **“PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS”**. Consultable en la

criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables. Esto porque las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación -en su carácter de órganos terminales- son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.

TERCERA. Requisitos de procedencia.

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la promovente, se precisó el acto reclamado, así como los hechos que le sirvieron de antecedente, y los agravios que estima fueron producidos a su esfera jurídica.

b) Oportunidad. En concepto de esta Sala Regional, se surte este requisito toda vez que la demanda fue presentada dentro de los cuatro días a que se refiere el artículo 8, párrafo 1 de la Ley de Medios.

c) Legitimación. Se surte el presente requisito, porque la actora es una ciudadana que promueve por derecho propio y en su calidad de presidenta municipal del Ayuntamiento, quien

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de dos mil dieciséis, tomo IV, página 3005.



combate una resolución que estima lesiva de sus derechos político-electorales.

d) Interés jurídico. Igualmente, esta Sala Regional considera que se surte este requisito en tanto que la resolución impugnada deriva de un procedimiento especial sancionador que inició a propósito de la queja presentada por la actora en contra del denunciado por hechos que estimó constitutivos de VPMRG.

En ese tenor, para esta Sala Regional es evidente que la promovente cuenta con acción y derecho para cuestionar la legalidad de esa decisión.

e) Definitividad. El requisito está satisfecho, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 30, de la Ley de Medios local no existe un medio de defensa para revocar o modificar la resolución impugnada que deba ser agotado antes de acudir a la jurisdicción federal.

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

CUARTA. Estudio de fondo.

A. Síntesis de agravios.

Esencialmente, la actora aduce que la resolución impugnada es producto de una valoración indebida de los elementos probatorios y del desconocimiento sobre los derechos humanos, ya que refiere que con esa decisión se terminaron por normalizar

las descalificaciones hacia su persona por parte del denunciado, quien a través de su discurso afectó su honra e imagen con infracción al deber que tienen las autoridades jurisdiccionales de analizar los casos con perspectiva de género.

Asimismo, aduce que la resolución impugnada terminó por inaplicar el marco normativo derivado de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, especialmente el artículo 20 *Bis*, en donde se establece que cualquier acción que limite o menoscabe los derechos de una mujer debe ser considerada VPMRG. Ello, en razón que, desde su punto de vista, el discurso del denunciado encuadraba en el supuesto normativo a que se contrae el artículo en cita.

Por otra parte, la actora sostiene que la resolución impugnada también es producto de una valoración **indebida de los hechos**, en tanto que refiere que en su escrito de queja detalló actos de acoso y hostigamiento que, en su concepto, configuran VPMRG porque no era la primera vez que el denunciado realizaba declaraciones de esa naturaleza y acusa que su discurso fue una estrategia de difamación y calumnia en su contra que no configuró un hecho aislado y que se considera como VPMRG en términos del artículo 20 *Ter* del ordenamiento jurídico señalado porque las acciones del denunciado se tradujeron en difamación, calumnia e injuria en su contra a través de declaraciones públicas en las que hizo comentarios despectivos sobre su capacidad para ejercer su cargo.



Así, en concepto de la parte actora, el Tribunal local no debió determinar la inexistencia de VPMRG, porque el discurso emitido por el denunciado constituyó una difamación respecto de su desempeño como servidora pública municipal, lo que es, en sí mismo, una forma de violencia, de conformidad con la jurisprudencia 31/2016, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS”**¹³.

B. Marco jurídico de la VPMRG y de la libertad de expresión.

Ahora bien, toda vez que en la presente controversia hace patente la inconformidad de la parte actora con el hecho de que el Tribunal local hubiera justificado el proceder del denunciado al amparo de su libertad de expresión, es preciso que antes de proceder a la calificación de los disensos, se haga una breve referencia al marco jurídico que regula ambas figuras, esto es, a la VPMRG y su interacción con la libertad de expresión.

Para casos que implican la posible comisión de VPMRG que conlleve la vulneración de derechos político-electorales.

Derecho a la igualdad y no discriminación.

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, dos mil dieciséis, páginas 22 y 23.

El derecho humano a la igualdad y no discriminación¹⁴ está contenido en los artículos 1° párrafos primero y quinto, así como artículo 4° párrafo primero de la Constitución. Este reconoce que todas las personas gozarán de los derechos humanos contemplados en la misma y en tratados internacionales, prohibiendo toda discriminación motivada, entre otras razones, por el género, las preferencias sexuales o cualquier categoría que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Derecho a la igualdad y no discriminación de las mujeres.

En el ámbito internacional, la CEDAW en su artículo 1°, define a la discriminación de la mujer como:

“(...) toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

De igual manera, los artículos 2° incisos a) y c) y 3° de la CEDAW, establecen el compromiso que tienen los Estados parte para condenar la discriminación entre hombres y mujeres y asegurar –por ley u otros medios que estimen apropiados–, la consecución del principio de igualdad entre los géneros, incluyendo la garantía de su protección jurídica efectiva, a través de los órganos jurisdiccionales que resulten competentes.

¹⁴ Respecto al principio de no discriminación, esta Sala Regional al resolver el juicio SCM-JDC-1064/2019, lo abordó no solo desde su regulación jurídica, sino también desde una perspectiva estructural.



A su vez, el artículo 7° de la CEDAW, establece que los Estados parte deben garantizar el derecho de votar y ser votadas de las mujeres en todas las elecciones y referéndums públicos, participar en la formulación y ejecución de políticas gubernamentales. Asimismo, regula la obligación de implementar acciones suficientes para garantizar el derecho de las mujeres a ocupar cargos públicos y desempeñar funciones públicas en igualdad de condiciones que los hombres.

Por su parte, el artículo III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, establece que las mujeres cuentan con el derecho a ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas reconocidas en las legislaciones nacionales de los Estados parte, en un ambiente de igualdad entre los géneros y sin discriminación alguna.

En igual sentido, la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing de mil novecientos noventa y cinco, dentro de su objetivo estratégico G1, punto 191, incluyó como una de las acciones indispensables para lograr una igualdad real de las mujeres “la adopción de medidas para garantizar a la mujer la igualdad de acceso y la plena participación en las estructuras de poder y en la adopción de decisiones”.

Sobre esta misma línea, los artículos 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, contemplan la obligación de los Estados parte de garantizar condiciones igualitarias entre los géneros en el goce de todos los derechos

civiles y políticos que en dicho instrumento se encuentran reconocidos, así como el derecho de todas las personas ciudadanas a acceder y participar en los asuntos públicos.

En el ámbito regional, los artículos 1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen la igualdad de todas las personas ante la ley y, como consecuencia de ello, la igualdad de protección de las personas en sus derechos, así como el derecho a la igualdad de condiciones en el ámbito político, por lo que toca al acceso a cargos públicos.

Asimismo, el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (también conocida como Convención de Belém do Pará), salvaguarda el derecho de igualdad en la protección ante la ley para las mujeres, además del reconocimiento de la prerrogativa que posee toda mujer a que le sean reconocidos sus derechos relativos al goce, ejercicio y protección de sus derechos humanos, especialmente de igualdad en el acceso a las funciones públicas de su país y en la participación de las cuestiones públicas.

A nivel nacional el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución, exige a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, lo que incluye a las mujeres que ejercen cargos de elección popular.

Finalmente, el artículo 4° párrafo primero constitucional, establece la igualdad legal entre hombres y mujeres,



reconocimiento que en materia política se armoniza con los artículos 34 y 35 de la Constitución, al disponer que todas las personas ciudadanas tendrán el derecho de votar y ser votadas en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Derecho a la vida libre de violencia.

Como ha sostenido esta Sala¹⁵, el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado mexicano, de conformidad con los artículos 1° y 4° párrafo primero de la Constitución, los artículos 4 y 7 de la Convención de Belém do Pará; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

El artículo 3, párrafo 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en congruencia con el artículo 20 *Bis* de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establecen que la VPMRG es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones

¹⁵ Ver las sentencias de los juicios SCM-JDC-215/2022, SCM-JDC-225/2022, SCM-JDC-239/2022, SCM-JDC-284/2022, SCM-JDC-340/2022, SCM-JDC-336/2022, SCM-JDC-259/2023, entre otras.

inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Dicha ley establece también que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Asimismo, refiere que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por personas jerárquicamente superiores, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, personas precandidatas o candidatas postuladas por partidos políticos, o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Finalmente, en su artículo 20 *Ter-IX* de Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se establece que esta violencia puede expresarse -entre otras formas- cuando existan conductas que difamen, calumnien, injurien o realicen cualquier expresión que denigre o **descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1640/2024

menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

Libertad de expresión.

Ahora bien, por lo que respecta a la libertad de expresión, el artículo 6 de la Constitución establece que es deber del Estado garantizar el derecho fundamental a la libertad de expresión e información, consagrado en los artículos 19, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por su parte, en el artículo 7 de la misma Constitución se establece que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, y que tal derecho no puede ser restringido a través de la censura.

Así, de los preceptos constitucionales en cita se desprende el derecho a la libre manifestación de ideas y opiniones; es decir, la libertad de expresión es un derecho humano del que gozan todas las personas en los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre el derecho a la libre expresión, la Sala Superior de este Tribunal ha trazado diversas líneas jurisprudenciales, a través de las cuales ha interpretado cómo es que ese derecho puede interactuar de cara con otros aspectos del propio sistema jurídico.

Al efecto, por su relación con el caso concreto, se destacan las siguientes:

- Sus objetivos fundamentales son la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa¹⁶.
- El sano debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e informaciones de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación¹⁷.
- La libertad de expresión no es absoluta y debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos derivados de su interacción con otros elementos del sistema jurídico la reputación de las demás personas, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública, y el derecho a la honra y a la dignidad de la persona¹⁸.
- El cuestionamiento sobre la actuación en torno al manejo de recursos públicos de las y los gobernantes, o bien de candidatas y candidatos a cargos de elección popular, si

¹⁶ Jurisprudencia **11/2008**, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21. Al respecto, también se destaca el criterio contenido en la jurisprudencia **16/2024**, de rubro: **“CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PERIODISTAS Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EJERCICIO DE SU LABOR NO SON SUJETOS RESPONSABLES”**. Criterio aprobado en la sesión pública del quince de mayo de dos mil veinticuatro. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁷ Jurisprudencia **15/2018**, de rubro: **“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”**. Consultable en aceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 29 y 30.

¹⁸ Criterio que también subyace en la jurisprudencia **11/2008**, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”** citada en las notas a pie de página que preceden.



bien constituyen una crítica que puede considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora, la misma se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, ya que se inscribe dentro del debate público acerca de temas de interés general, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de personas servidoras públicos en funciones, o bien personas candidatas, teniendo en cuenta, además, que son figuras públicas que tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección¹⁹.

- En cuanto a la libertad de expresión con su interacción con la violencia política de género, en un criterio reciente, la Sala Superior interpretó²⁰ que, como parte de las obligaciones del Estado mexicano en cuanto a la toma de medidas para modificar los patrones socioculturales de género, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas discriminatorias basadas en estereotipos, los partidos políticos -como entidades de interés público- tienen el deber de contribuir a la eliminación de la violencia y de estereotipos discriminatorios.

¹⁹ Jurisprudencia **46/2016**, de rubro: “**PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 33, 34 y 35.

²⁰ En la Jurisprudencia **6/2024**, de rubro: “**PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. SE PROHÍBE EL USO DE ESTEREOTIPOS DISCRIMINATORIOS DE GÉNERO**” Aprobada en sesión pública celebrada el diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, la cual se encuentra pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En dicho entendido, para determinar si los promocionales en radio, televisión y redes sociales se basan o no en estereotipos discriminatorios de género, se debe atender el contexto integral en el que se difunden los mensajes y verificar si el lenguaje utilizado se encuentra en los límites a la libertad de expresión, ello, porque la construcción social de lo femenino y lo masculino debe orientarse hacia la igualdad, el respeto y reconocimiento mutuo entre géneros.

Así, de los criterios interpretativos citados, se destacan como ideas principales que para el debate democrático es esencial que se permita la libre circulación de ideas e información acerca de las personas funcionarias, por parte de los medios de comunicación y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información.

Asimismo, se reconoce que el derecho a la libre expresión no es absoluto, sino que encuentra sus límites; entre ellos para lo que al caso interesa, que las manifestaciones y/o expresiones no deben fortalecer estereotipos discriminatorios ni promocionar violencia por razón de género.

Ahora bien, por lo que hace a la libertad de expresión en relación con las críticas en torno al desempeño de las personas servidoras públicas, es relevante reiterar que la Sala Superior estableció que en el ámbito del debate político, debe entenderse que no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas



en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre personas afiliadas, militantes partidistas, personas candidatas (o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Ello, porque en el contexto del debate político se ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

En ese sentido, se ha sostenido que las expresiones que sean emitidas contra una servidora pública a propósito del desempeño de su función son válidas, siempre y cuando no se basen en su calidad de mujer para emitir la crítica, o bien, no utilicen lenguaje sexista o se basen en estereotipos de género a fin de demeritarla²¹.

C. Estudio de agravios.

Para estar en aptitud de determinar si la resolución impugnada fue producto de una indebida valoración de las pruebas y de los hechos contenidos en el escrito de queja, es preciso que el presente estudio comience por establecer cuáles fueron los

²¹ Criterios sostenidos en los siguientes precedentes aprobados por la Sala Superior SUP-REP-305/2021; SUP-REP-435/2021; SUP-JE-278/2021.

hechos materia de denuncia y el marco probatorio en que se sostuvo la existencia de la infracción de VMRG, para, finalmente, analizar la valoración que de esos aspectos hizo la autoridad responsable.

Hechos materia de denuncia.

De las constancias del expediente se desprende que los hechos que dieron lugar al escrito de denuncia presentado por la parte actora ante el Instituto local fueron los siguientes:

*“Fundo la presente queja en dos videos subidos a la página de la red social Facebook de la señora que aparece con el nombre de Merry Ross, denominados en vivo o live, en donde se viola los principios de equidad y neutralidad de la contienda, pues aparece como orador el C. Mardonio Reyna Castañeda, quien funge como Comisario Municipal de la Localidad del Mogote, perteneciente al municipio de Pilcaya, Guerrero, quien es presentado con el cargo que actualmente funge, haciendo hincapié en el llamado al voto a favor del candidato del Partido Verde Ecologista de México y señalando a la suscrita Presidenta Municipal como una persona sin escrúpulos y que no ha trabajado a favor de la comunidad. Videos que se agregan a la presente queja como **Anexo 1 y 2**.*

Primeramente, debemos de señalar que está prohibido por la ley, que cualquier funcionario público de cualquier orden de gobierno apoye libremente a algún candidato a ocupar un cargo público durante los procesos electorales a fin de no vulnerar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en materia electoral por parte de las personas servidoras públicas.

*Estos principios tienen el objetivo de evitar que personas en el ejercicio de un cargo público participen y realicen cualquier acto de injerencia en detrimento de la imparcialidad y equidad en los Procesos Electorales Federales y Locales, desafortunadamente en el caso que nos ocupa el ciudadano **Mardonio Reyna Castañeda, en su calidad de Comisario Municipal de la Localidad de El Mogote, hace en varias ocasiones el llamado al voto a favor del candidato del Partido Verde Ecologista;** asimismo hace el señalamiento directo por cual (sic) partido político no votar, violaciones al procedimiento electoral que tenemos en el estado de Guerrero y en particular en nuestro municipio de Pilcaya.*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

Como servidor público municipal el ciudadano Mardonio Reyna Castañeda debe abstenerse de instruir o coaccionar a las personas a su cargo (población del Mogote) para que realice cualquier conducta relacionada con los procesos electorales o de democracia directa.

Además de que como orador en el acto de campaña del candidato del Partido Verde Ecologista de México no podía dirigir mensajes de índole electoral a la ciudadanía para invitar a votar a favor o en contra de una opción política, violando con su actuar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en materia electoral por parte de las personas servidoras públicas.

Por tal motivo la presente queja tiene como objetivo establecer un mecanismo para prevenir, investigar, corregir y dar elementos, para en su caso, sancionar los hechos y conductas cometidas por el servidor pública (sic) en comento que vulnera los principios constitucionales.

Ahora bien, en su oratoria hace mención a que existen personas en el ayuntamiento municipal que no realiza (sic) su trabajo, que no nos hemos comprometido con el pueblo, debido a que no se vota por el color azul, falacias que transmite el actual comisario municipal en contra del H. Ayuntamiento y en este caso directamente hacia mi persona. Además de mencionar que realizó obras a capricho que si no se cumplen con mis peticiones me llevo a otro lado las obras públicas, sin embargo, se le olvida al comisario municipal que existe un pliego de obras públicas que se pone a disposición de las reuniones en comunidades del municipio garantizando la participación ciudadana, pues es el Gobierno del Estado quien otorga el recurso para financiar estas obras.

Afirmando sin presentar prueba alguna que acredite la falsedad con la que supuestamente me conduzco, por lo cual vulnera no solamente mi imagen como servidora pública municipal, sino que también afecta mi imagen como integrante del Partido Acción Nacional, afectando con esto el proceso electoral, pues genera duda a los votantes, sobre la calidad de mi gestión municipal y por ende dudas para la emisión del voto a favor del partido político al cual pertenezco.

Asimismo, al no contar con las pruebas pertinentes para acreditar la supuesta falsedad con la que me conduzco su actitud, genera también violencia política de genero (sic) hacia mi calidad de Presidenta Municipal Constitucional de Pilcaya, Guerrero, pues afirma que la suscrita está engañando a la sociedad a la sociedad con la aportación de dinero que no existe, obligando a cobrarlo a una supuesta mesa directiva, ya que yo en nueve años de mi

gestión nunca lo he realizado, es decir, difama mi cargo de servidora pública al no aportar pruebas de su dicho”²².

Pruebas contenidas en el sumario.

En cuanto al marco probatorio utilizado para el análisis de la infracción denunciada, se tiene lo siguiente:

- **Pruebas ofrecidas por la parte actora en su escrito de denuncia y su desahogo por el Instituto local²³.**

-Documental privada consistente en un dispositivo electrónico “USB” que contiene los videos en vivo de la página de la red social de *Facebook*, **la cual fue materia de inspección por parte del personal del Instituto local**, cuyo contenido se asentó en el acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/129/2024²⁴ levantada el cuatro de junio por personal de la Oficialía Electoral del Instituto local, en cuyo contenido se asentó en lo que, al caso interesa, lo siguiente:

“Voz masculina 1: Miren quiero hacer un paréntesis (sí) y quiero dejar en claro que esta crítica muy constructiva y muy encabronada sinceramente, no va dirigida a los trabajadores del ayuntamiento, porque los trabajadores del ayuntamiento, tengo fa..., muy grandísimos amigos, algunos de ellos trabajaron conmigo, tengo ahí familiar y créanme que han hecho hasta lo imposible por hacer un buen trabajo en beneficio de Pilcaya, la verdad nosotros nos conocemos y sabemos quién si (sic) trabaja

²² Escrito que corre agregado en el cuaderno accesorio único del juicio que se resuelve. Cabe destacar que los hechos relatados en **los párrafos uno al seis** del escrito de denuncia fueron materia de escisión por acuerdo del diez de junio, a fin de que se abriera un nuevo procedimiento especial sancionador por presuntas infracciones a la normativa electoral (vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en materia electoral de las personas servidoras públicas y por el llamado al voto a favor de la candidatura del Partido Verde Ecologista de México). El acuerdo de escisión en comento corre agregado a fojas 34 a 36 del cuaderno accesorio único del juicio que se resuelve.

²³ Visible de fojas 4 a 7 del cuaderno accesorio único del juicio que se resuelve.

²⁴ Visible a de la foja 26 a la 33.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

y quien no trabaja, ahorita en el ayuntamiento; perdón, miren ese, perdón eh, en el Ayuntamiento hay gente muy talentosa y comprometida con su pueblo, que ha hecho muchas cosas buenas, pero también es cierto que Pilcaya tiene mucha gente inteligente y capaz que también merece la oportunidad de servir a su pueblo, que están en todos los partidos y no únicamente por los que votan por el color azul.

Varias voces a la vez: ¡Bravo! -algarabía-

*Voz masculina 1: Fer, los que estamos aquí creemos que tú si nos vas a escuchar, que vas a escuchar a tu pueblo, a la gente del Municipio y que **cuando llegues a ser presidente no vas a hacer obras por capricho, todavía recuerdo el actual pleito que tuvimos con la actual Presidenta, queriendo construir un tanque elevado para almacenar agua en el pueblo, cuando nosotros nunca le habíamos pedido eso, porque ni agua teníamos para almacenar, teníamos un millón quinientos mil pesos autorizados para nuestro pueblo y como nosotros no estamos de acuerdo en que esto se llevara a cabo, como una señora en mi pueblo se para y le dice: Presidenta, tú quieres comprar la cubeta antes de la vaca para ordeñarla ¿Qué vamos a hacer con un tanque elevado si no tenemos agua? Pues lo que hizo la presidenta, se llevó la obra para otro pueblo y argumentó que en el Mogote no queríamos obra pública, esto pasó hace tres años, perdón pero son realidades, no vengo aquí a calumniar y estar, que en mi pueblo sabemos lo que pasó, sale, pues gracias familia, de la que hemos estado hablando todo este tiempo, en el Mogote estamos enormemente agradecidos por el valioso apoyo brindado a nuestro pueblo, el Mogote no se entiende sin su laguna y ahora gracias a su apoyo, nuestra laguna saldrá más fortalecida después de esta tragedia, Fer, te deseo la suerte del mundo en los Mogotenses encontraras (sic) aliados dispuestos a colaborar en acciones y obras para el bienestar social del Municipio de Pilcaya, **en hora buena Fer y te deseamos, toda, toda, toda la suerte y que salgas vencedor este dos de junio**, muchísimas gracias y los invitamos al Mogote a conocer de nuestra laguna”.***

El resaltado es propio.

- Presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones²⁵.

- Pruebas ofrecidas por el denunciado en su escrito de contestación.

²⁵ Visible de fojas 66 a 71 del mismo lugar.

Presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones.

Consideraciones valorativas de la Resolución impugnada en cuanto a la inexistencia de la infracción.

En esencia, la autoridad responsable consideró que, de la valoración del acervo probatorio, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de experiencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18 y 20 de la Ley de Medios local, así como las reglas de valoración con perspectiva de género en casos que, como el presente, se encuentra relacionado con VPMRG, **no se podía tener por actualizada la infracción denunciada.**

Al efecto, en la resolución impugnada se estableció que de las pruebas del expediente se podía tener por acreditada la calidad de presidenta municipal de la actora, la de comisario municipal de “El Mogote” del denunciado, así como la existencia de un acto político en donde el denunciado hizo uso de la voz, lo cual se hizo constar en el acta circunstanciada del cuatro de junio **IEPC/GRO/SE/OE/129/2024**, levantada por personal del Instituto local a propósito de la inspección sobre el contenido de una memoria “*USB*”.

Así, en concepto del Tribunal local, a partir de esos elementos sólo se podía tener por demostrada la existencia de un evento de naturaleza política, con la precisión de que, aun cuando no se tenía certeza sobre la fecha en que aquél se llevó a cabo, se podía tener por constatada su celebración, así como que el



denunciado hizo uso de la voz en términos de las manifestaciones contenidas en el acta circunstanciada referida.

En cuanto al análisis sobre si el discurso pronunciado actualizaba la figura de VPMRG, el Tribunal local arribó a la conclusión de que las expresiones que hizo constar la persona fedataria en el acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/129/2024 se dieron en el contexto de un evento público en el marco del proceso electoral para la renovación, entre otros, de personas integrantes del Ayuntamiento; en consecuencia, debían ser entendidas dentro del límite del debate político en tanto que no se advertía que tales expresiones obedecieran a roles de género; sino que fueron producto de una opinión crítica del denunciado en torno al desempeño de la actora y al partido político al que pertenece, lo que es propio que suceda en el contexto de una campaña electoral²⁶.

Al respecto, en la resolución impugnada se consideró que las expresiones denunciadas, desde la óptica de quien las hizo, solo buscaban exponer las razones por las que se apoyaba a la candidatura política del Partido Verde Ecologista de México de cara a los resultados de la administración encabezada por la actora como presidenta municipal del Ayuntamiento -y el partido político que la postuló-, para lo cual se abordaron temas de interés público en donde el denunciado hizo referencia, a título de crítica constructiva, a una desavenencia surgida con la comunidad de “El Mogote” a consecuencia de una obra que la actora pretendió realizar en ese lugar sin que fuera necesaria y,

²⁶ La parte atinente se advierte en la página 52 de la resolución impugnada.

respecto de la cual, la propia población de esa localidad manifestó su inconformidad, lo que dio por resultado que no se llevara a cabo esa obra y que la comunidad mencionada fuera excluida de ese beneficio.

En ese tenor, el Tribunal local reiteró que el discurso del denunciado debía ser entendido dentro de los límites de la libertad de expresión de que gozan las personas en el contexto de una campaña electoral, sin que de ellas se pudieran desprender características de género ni estereotipos dirigidos a colocar en una situación de desventaja alguna a la parte actora por el hecho de ser mujer; ello, en tanto que esas críticas bien pudieron ser enderezadas a cualquier persona que encabezara la administración municipal con independencia de su género.

Aunado a lo anterior, en la sentencia impugnada se estableció que, dado el contexto de debate político en que se enmarcó el discurso denunciado, la actora se encontraba sujeta a un umbral de mayor tolerancia de cara a los señalamientos que pudiera recibir a través de un enfrentamiento de percepciones a propósito de la búsqueda del apoyo del electorado en el marco del proceso electoral dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro.

Al efecto, en la resolución impugnada se analizaron los elementos a que se contrae la jurisprudencia **21/2028**, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA**



ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO²⁷. Y, al respecto, el Tribunal local consideró lo siguiente:

1. El acto u omisión sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, de un cargo público de elección popular.

Este elemento se actualiza porque la parte denunciada ostenta el carácter de Presidenta del Ayuntamiento del Municipio de Pilcaya, Guerrero, por lo que los hechos denunciados ocurren dentro del ejercicio de su derecho político-electoral a ser votada en su vertiente de ejercer el cargo.

2. Sea ejercida por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes, medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas.

Este elemento se cumple ya que la conducta es atribuida al ciudadano Mardonio Reyna Castañeda, en su carácter de Comisario Municipal de la Comunidad de El Mogote, esto es, fue realizado por una persona en lo particular.

3. Que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.

El tercer elemento no se actualiza. Al respecto, es menester precisar que este Tribunal considera que el estudio de las conductas, bajo los tipos de violencia verbal y simbólica.

Simbólica toda vez que las manifestaciones denotan, desde la perspectiva de la denunciante, violencia simbólica al deslegitimarla y descalificarla como servidora pública.

Verbal porque las palabras que la denunciante señala se expresaron en torno a su persona, fueron calificadas por ésta como falsas y difamatorias.

Sin embargo, a la luz de este test y de las probanzas que obran en el expediente, este elemento no se acredita de manera objetiva y fehaciente.

En efecto, el tercer elemento no se actualiza, dado que, las expresiones realizadas en el evento político, no se tradujo en una afectación simbólica porque no se dirigió a limitar, anular y minimizar su imagen como mujer en la política, así como a perjudicar su imagen bajo estereotipos de género o discriminatorios alusivos al sexo femenino demeritando su labor o habilidad en la política o en la gobernanza.

²⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, dos mil dieciocho, páginas 21 y 22.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

El cuarto elemento no se actualiza, ya (sic) las manifestaciones vertidas no forman parte de una violencia que se comete por el hecho de ser mujer o perteneciente a ese grupo discriminado.

Aunado a que no conlleva evidenciar que se hace una disminución de las capacidades y ejercicios de las facultades de la denunciante, toda vez que, se considera que las manifestaciones se encuadran dentro del límite del debate público, por tanto, aun cuando tienen un carácter de crítica fuerte, no evidenciaban roles de género, sino que se trata de situaciones propias de un evento político de proceso electoral, en el que se tratan temas de interés público del electorado, que les redunde en optar por la opción (sic) política que consideren mejor.

Lo cual no supone colocar a la denunciante en una situación de desventaja por el hecho de ser mujer, ni que se le impida el ejercicio de sus derechos político electorales, por lo que se encuentran dentro de los límites de la libertad de expresión de que gozan las personas en un debate público.

...

En ese tenor, se insiste, no cualquier expresión negativa dirigida a una mujer necesariamente constituye violencia política en razón de género, por lo que es necesario distinguir aquellos supuestos en los que existen expresiones o conductas que pretendan demeritar a una o varias mujeres por el simple hecho de ser mujer, de aquellas expresiones o conductas que se deben entender como naturales dado el contexto del debate político o la crítica fuerte, por lo que, quienes participan, independientemente de su género, deben tener un margen de tolerancia mayor frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones cuando involucren temas de interés general, siempre y cuando no sea en detrimento de la dignidad humana.

5. Se basa en elementos de género, es decir: I. Se dirige a una mujer por ser mujer; II Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

A partir de los actos previamente analizados, este órgano jurisdiccional advierte que no existen elementos que permitan deducir que los actos atribuidos al denunciado, se perpetraron a partir de la condición de mujer de la denunciante, que hayan tenido un impacto diferenciado o la afectara desproporcionadamente en relación con los hombres, por el hecho de ser mujer.

En principio porque si bien se acreditó la existencia de las expresiones, analizadas en el contexto que fueron realizadas, no se desprenden elementos que permitan deducir que se perpetraron a la denunciante a partir de su condición de mujer, esto es, no se advierte que ello tuviera por finalidad demeritarla,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

denostarla o exhibirla por el hecho de ser mujer, dada la inexistencia de elementos discriminatorios que puedan encuadrarse en algún estereotipo de género.

Así, también no existen elementos de los que se advierta que hubo un impacto diferenciado en las mujeres ya que las expresiones no denotan discriminación o afectación a su dignidad humana por su condición de género y que, por tanto las afectara desproporcionadamente, aceptar lo contrario, implicaría, como lo sostiene la Sala Superior, sería analizar las expresiones desde una perspectiva de prejuicios de género, que lejos de proteger a la denunciante, tendría el efecto de minimizarla y victimizarla, ya que se le desconocería su capacidad y autonomía para debatir y responder abiertamente a esos señalamientos, pese a que cuenta con todas las herramientas para hacerlo²⁸.

...

...

Por lo tanto, para este Tribunal Electoral no está demostrada la violencia política contra las mujeres en razón de género, en virtud de que los actos acreditados y que fueron atribuidos al denunciado, no actualizan los elementos tercero, cuarto y quinto, esto es, o existe una afectación, no tuvieron por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, así como que (sic) haya basado en elementos de género, esto es, que se hayan llevado a cabo por ser mujer, haya tenido un impacto diferenciado en las mujeres o haya afectado desproporcionadamente a las mujeres, elemento este último que resulta fundamental para tener por acreditada la violencia política en razón de género.

...”

Decisión. En concepto de esta Sala Regional, los agravios de la parte actora son **infundados**, como se explica.

Se considera que fue conforme a derecho que en la resolución impugnada se arribara a la conclusión de que, en la especie, no se podía tener por actualizada la infracción consistente en VPMRG en perjuicio de la parte actora, toda vez que del análisis contextual en el que tuvieron lugar las expresiones denunciadas, no se advierten elementos de género; esto es, que hubieran recaído en la parte promovente por el hecho de ser mujer.

²⁸ [En referencia a la sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-566/2022]

Sino que, en la parte atinente, el discurso del denunciado estuvo dirigido a exponer las razones por las que el denunciado estimó que se debía apoyar a un partido político distinto de aquél que, en su momento, postuló a la actora para ser presidenta municipal del Ayuntamiento. Y a efecto de enfatizar su posición, el denunciado hizo alusión a un caso en el que expuso la inconformidad de las personas pobladoras de El Mogote con la actora -en su calidad de presidenta municipal- a consecuencia de un hecho que, según quedó expresado, había pasado “hace tres años”.

Lo anterior, sin que la exposición de dicho caso se pueda traducir en que a la actora se le hubiera imputado un delito con esa simple referencia imprecisa a lo acontecido tres años atrás con el tanque elevado de agua y tampoco se advierte que con esos elementos se cometiera VPMRG en su contra, en tanto que el debate público sobre temas de interés general es una cuestión propia de una sociedad democrática, como bien lo coligió el Tribunal local.

Ello, porque las personas que ejercen un cargo de elección popular, como la parte actora en su carácter de presidenta municipal saliente del Ayuntamiento, naturalmente están más expuestas al señalamiento y la crítica sobre su desempeño, máxime en un contexto de contienda política que fue el que sirvió de marco para la emisión del discurso denunciado.

Al efecto, se reitera que en la razón esencial de la jurisprudencia **11/2008** de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO²⁹, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido que no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre las personas afiliadas, militantes partidistas, personas candidatas o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales y, como es el caso, sin incurrir en elementos de género.

Esto destaca la importancia de potenciar la libertad de expresión e información dentro del marco del debate político, a través de la libre emisión de ideas, expresiones u opiniones, siempre que, evaluadas en su contexto, aporten elementos que favorezcan a la formación de una opinión pública informada, fortalezcan el sistema democrático y respeten el derecho a la honra y dignidad de las personas.

Del mismo modo, en la jurisprudencia **1a./J.31/2013 (10a.)** de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO”**³⁰, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido –entre otras cuestiones– que si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder

²⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, dos mil nueve, páginas 20 y 21.

³⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de dos mil trece, Tomo 1, página 537, registro digital 2003302.

ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceras personas, también **lo es que está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa, enfatizando que la Constitución no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita;** sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias.

Conforme a lo anterior, se advierte que dentro de la discusión de los temas que son públicos y de interés general, deben respetarse ciertos límites, como la reputación y los derechos de terceras personas; sin embargo, ello no impide utilizar una dosis de cierta exageración o de provocación en la manifestación de las ideas, incluso permitiendo cierta desmesura en las expresiones que puedan resultar ofensivas, chocantes, perturbadoras, molestas, inquietantes o generar disgusto.

En similar sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido³¹ que la libertad de expresión no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que

³¹ En el párrafo 152 de la sentencia –de seis de febrero de dos mil uno– del caso Ivcher Bronstein contra Perú.



ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población.

Así, en concepto de esta Sala Regional, no cualquier crítica a una mujer en su carácter de servidora pública debe ser descalificada y sancionada, ya que lo relevante es verificar cuál fue el contexto en que la misma se generó –tal como lo hizo la autoridad responsable–, en el entendido que las expresiones fuertes, vehementes y críticas, son inherentes a la comunicación y al debate político y necesarias para construir una opinión pública.

De ahí que esta Sala Regional considere que fue conforme a derecho que el Tribunal local arribara a la conclusión de que las manifestaciones denunciadas están amparadas por el derecho a la libertad de expresión, en tanto que tuvieron lugar en el marco de un discurso político que se dio a propósito del proceso electivo para la renovación de las personas integrantes del Ayuntamiento, en el que se encuentran permitidas las críticas hacia la parte promovente al carecer de elementos que incitaran a la discriminación de la actora por su calidad de mujer, o bien, que se hayan basado en estereotipos de género a fin de demeritarla.

Sobre todo, si de su contenido es dable desprender que la esencia del discurso fue destacar contrastes entre una opción política diversa a la representada por la parte actora, lo que es connatural en el marco de un proceso comicial.

De ahí que no pueda estimarse transgredido lo dispuesto por los artículos 20 *Bis* y 20 *Ter*, fracción IX de la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, en tanto que del discurso denunciado no se advierten elementos de género que hubieran sido dirigidos a la parte actora por su condición de mujer o mediante el empleo de estereotipos de género.

En efecto, en el caso de las personas servidoras públicas -como acontece con la parte actora- se ha razonado que por la naturaleza de sus funciones deben tolerar una mayor intromisión en su derecho al honor, a la vida privada y a la propia imagen³², en el entendido que, en aquellos asuntos que involucran la libertad de expresión, existe una presunción general de cobertura del discurso expresivo, la cual se explica por la obligación primaria de neutralidad del Estado frente a los contenidos de las opiniones y, en consecuencia, por la necesidad de garantizar que no existan personas, grupos, ideas o medios de expresión excluidos a partir del debate público³³.

Similar criterio se asumió al resolver el juicio **SCM-JDC-51/2024**.

En razón de lo anterior, también se considera **infundado** el disenso en el que la actora aduce que la autoridad responsable

³² De conformidad con la razón esencial de la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS FUNCIONARIOS UNIVERSITARIOS DEBEN TOLERAR UNA MAYOR INTROMISIÓN EN SU DERECHO AL HONOR, A LA VIDA PRIVADA Y A SU PROPIA IMAGEN, CUANDO RECIBAN CRÍTICAS SOBRE SU DESEMPEÑO EN EL CARGO**". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de dos mil catorce, Primera Sala, p. 808, Tesis: 1a. CL/2014 (10a.), Registro: 2006174.

³³ De conformidad con la tesis XXIX/2011 de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OBLIGACIÓN DE NEUTRALIDAD DEL ESTADO FRENTE AL CONTENIDO DE LAS OPINIONES**", consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IV, Tomo 3, enero de 2012, página 2913.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

no juzgó con perspectiva de género, en tanto que, como se estableció en la resolución impugnada, si bien dicho método analítico debe ser utilizado para estudiar y resolver controversias que guarden relación con VPMRG, lo cierto es que ello no se traduce en una obligación de aquellos de resolver siempre y en todo caso, a favor de las pretensiones de quien alega que se ha cometido dicho acto en su contra³⁴.

Por otra parte, también se consideran **infundados** los disensos en donde la parte actora aduce que la sentencia impugnada fue producto de una indebida valoración de los hechos, ya que, a su decir, la autoridad responsable dejó de considerar que no era la primera vez que el denunciado realizaba declaraciones de esa naturaleza en su contra y que fue materia de acoso y hostigamiento.

Ello, porque tales cuestiones no fueron expuestas por la parte actora en su escrito de denuncia primigenio, sino que esos aspectos fueron introducidos en el escrito de demanda que dio lugar a la integración del juicio de la ciudadanía que se resuelve.

Además, tampoco podría alcanzar su pretensión con base en este agravio, porque si esta Sala Regional coincide con que no se actualizó la VPMRG de los hechos denunciados, entonces no habría lugar a considerar que una sistematicidad respecto de

³⁴ Se cita como criterio orientador el contenido en la tesis II.1o.1 CS (10a.), de rubro: **“PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS”**. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de dos mil dieciséis, Tomo IV, página 3005. Tribunales Colegiados de Circuito, registro digital 2012773.

actos que no actualizan esta infracción pudiera cambiar esta decisión.

Finalmente, tampoco le asiste la razón a la actora al señalar que las críticas emitidas afectaron sus derechos político-electorales a desempeñarse en el cargo para el cual fue electa al constituir difamaciones y calumnias en su contra.

Al respecto, cabe destacar que en la jurisprudencia 31/2016, de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS**”³⁵, la Sala Superior estableció que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricción la emisión de expresiones que calumnien a las personas mediante la difusión de información relacionada con **actividades ilícitas**.

Sin embargo, en concepto de esta Sala Regional, no se podría considerar que el discurso denunciado actualizara el supuesto de restricción a la libertad de expresión a que se refiere la jurisprudencia invocada. Ello, porque a pesar de que su contenido está dado por una crítica a la gestión de la actora como presidenta municipal del Ayuntamiento, lo cierto es que de ese ejercicio crítico no se advierte que se hubiera imputado a la actora la comisión de algún hecho calificado por la **ley penal** como **delito**³⁶, ni tampoco que esa crítica hubiera obedecido a su condición de mujer.

³⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 22 y 23.

³⁶ En el sentido más técnico de la expresión “delito” que fue utilizado en el rubro de la jurisprudencia en cita. Sobre este particular, se destaca que el artículo 7 del Código Penal Federal establece que: “*Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales*”.



En efecto, del discurso denunciado sólo se desprenden **alusiones ambiguas** que no aportaron mayor precisión en cuanto a circunstancias de tiempo, modo, lugar, ocasión respecto a **hechos relatados en torno a la actora**. En tales condiciones, no pudiera considerarse que esas alusiones ambiguas, en las que se hizo referencia a la inconformidad de la comunidad en relación el desempeño de la actora como presidenta municipal del Ayuntamiento pudiera ser constitutiva de calumnia en los términos sugeridos por la promovente.

En dicho entendido, se reitera que fue conforme a derecho que el Tribunal local coligiera que el discurso denunciado debía entenderse emitido al amparo de la libertad de expresión porque se trató de una crítica que se considera válida en tanto que no estuvo basada en elementos de género. De esta forma, la posible afectación que pudiera tener no está relacionada con su calidad de mujer, sino con su calidad de servidora pública, lo cual se considera válido en el marco de la arena político-electoral y dentro de un Estado democrático.

En ese sentido, y dado que las personas funcionarias públicas están expuestas a un mayor escrutinio público, al no advertir elementos de género en los hechos denunciados, se estima que no se actualiza una afectación a sus derechos político-electorales por su calidad de mujer.

Así, al haber resultado **infundados** los disensos, lo conducente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia.